



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

RADICADO No.20001-31-10-001-2021-00348 -00

Valledupar, Cesar, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Los señores GIOMAR DE JESUS VISBAL MONTES Y MARILSA DURAN PEREZ, por conducto de su apoderado judicial legalmente constituidos, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo, a fin de que se acoja en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

HECHOS

PRIMERO: Los señores GIOMAR DE JESUS VISBAL MONTES Y MARILSA DURAN PEREZ contrajeron matrimonio civil el día trece (13) de enero del año 2006 en la Notaría Primera del Circuito de Valledupar-Cesar.

SEGUNDO: Durante la relación matrimonial, nacieron y viven dos (2) menores O.D.V.D. Y J.J.V.D.

TERCERO: Durante el matrimonio no adquirieron bien alguno, ni pasivo por parte de los señores GIOMAR DE JESUS VISBAL MONTES Y MARILSA DURAN PEREZ.

CUARTO: Por Mutuo Consentimiento los cónyuges han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

QUINTO: Los cónyuges me han concedido poder y han manifestado en el mismo las voluntades que les asiste de acuerdo con los hechos expuestos formulado ante usted bajo las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Decretar el Divorcio por Mutuo Consentimiento y la Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Civil entre GIOMAR DE JESUS VISBAL MONTES Y MARILSA DURAN PEREZ.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida del matrimonio entre GIOMAR DE JESUS VISBAL MONTES y MARILSA DURAN PEREZ.

TERCERO: Dar por terminada la vida en común de los esposos GIOMAR DE JESUS VISBAL MONTES y MARILSA DURAN PEREZ, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

CUARTO: Admitir que en adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá

a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 la cual modifico el artículo 154 del Código Civil, así como el numeral 10 del artículo 577 del Código General del proceso.

TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2021, por encontrarse acorde con los requisitos de ley; procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el *“consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia”*.

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del lazo marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que, por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no los anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicho acuerdo en su integridad por ajustarse a las normas tanto procesales como sustanciales.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores GUIOMAR DE JESUS VISBAL MONTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.484.868 y MARISAL DURAN PEREZ, con la cédula de ciudadanía No. 49.670.996, celebrado el día trece (13) de enero del año 2006 en la Notaria Primera del Circuito de Valledupar-Cesar, y consecuentemente se declara disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado Matrimonio.

SEGUNDO: Oficiése al señor Notario Primero del Circuito de Valledupar-Cesar, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Respecto de los cónyuges:

- a. Se da por terminada la vida en común por lo tanto vivirán en residencia y domicilio separado a su elección.
- b. No tendrán obligaciones económicas recíprocas.

CUARTO: Respecto de los hijos habidos en el matrimonio:

a.-La custodia y cuidado personal del menor JUAN JOSÉ VIDAL estará a cargo del señor padre GUIOMAR DE JESUS VISBAL MONTES y la custodia y cuidado del hijo menor OMAR DANIEL VISBAL DURÁN estará a cargo de la señora MARISA DURAN PEREZ, razón por la cual lo referido a la cuota alimentaria cada uno de ellos asumirá el 100% de los gastos del hijo a su cargo por lo que no será exigible al padre o a la madre entregarle uno al otro.

b.- Los GUIOMAR DE JESUS VISBAL MONTES y MARISAL DURAN PEREZ, quedan en libertad de acordar las visitas respecto de sus menores hijos.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30a04043e6c37031d0764ce6ffcc
54238d8128415c5675befb29858f
7e2276d4

Documento generado en
19/05/2022 11:33:13 AM

**Descargue el archivo y valide
éste documento electrónico en
la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>